



RESOLUCION No. CSJCAQR21-71

13 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve la Vigilancia Judicial Administrativa No.180011101001-2021-00022-00 adelantada al proceso penal del Fraude Procesal Radicado No. 180016000553201700237-00 a cargo del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

En virtud a la petición formulada por la señora GLADYS SAAVEDRA, en su condición de denunciante solicita vigilancia judicial administrativa al Proceso de penal de Fraude Procesal Radicado No. 180016000553201700237-00 seguido en contra de Maria Cristina Yate González y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, con fundamento en que el referenciado proceso se encuentra hace años a cargo del despacho y solo se ha realizado la audiencia de formulación de acusación.

COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala el 3 de mayo de 2021, correspondiéndole al Despacho No 1, quien le asignó como numero de radicación la No. 180011101001-2021-00022, de ahí que con auto CSJCAQAVJ21-61 del 3 del mismo mes y año, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos descritos por la quejosa se requirió mediante Oficio CSJCAQO21-64 del 3 de mayo de 2021 a la doctora MARTHA LILIANA BENAVIDEZ GUEVARA, Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia para que se pronunciara sobre

el trámite dado al proceso, comunicación que fue notificada a la citada funcionaria a través de correo electrónico institucional al día siguiente.

1, Informe del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia:

Vencido el término concedido por el despacho, la Secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia mediante Oficio J2PC del 5 de mayo de 2021, dio respuesta al requerimiento informando entre otras cosas que:

Revisadas las diligencias que reposan en los archivos de ese Despacho, no se encontró petición alguna suscrita por la señora GLADYS SAAVEDRA CRUZ, ni para el proceso en contra de MARIA CRISTINA YATE GONZALEZ, ni de manera particular.

Señala que, las diligencias radicadas bajo el No. 180016000553201700237-00, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fueron archivadas mediante auto del 28 de octubre de 2020, en razón a que se realizó un principio de oportunidad con la procesada y la Fiscalía, por lo tanto las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad, para lo de su cargo.

2- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

La Quejosa:

La quejosa junto a la solicitud de vigilancia judicial administrativa no presentó ningún documento.

La Funcionaria Vigilada

A pesar de que la funcionaria vigilada no suscribió la respuesta al requerimiento efectuado, la Secretaria del despacho junto a la información suministrada aportó como pruebas las siguientes:

- Constancia de no realización de audiencia preparatoria del 4 de junio de 2020 y se fija como fecha el 3 de agosto de 2020 para la realización de la misma.
- Constancia del 3 de agosto de 2020 de la no realización de audiencia preparatoria señalada para ese día atendiendo que la defensa no compareció y el delegado de la Fiscalía informó que se encuentra en trámite solicitud de aplicación de principio de oportunidad, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Florencia fija como fecha el 27 de octubre de agosto de 2020 para la realización de la misma.
- Acta de audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020 celebrada por el Juzgado 3 Penal Municipal de Florencia con Funcion de Control de Garantías por medio de la cual da aplicación al principio de oportunidad de conformidad con los artículos 323 y 324 numeral 1o del C.P.P. y la Resolución No. 4155 de 2016, en su artículo 16 y declara la extinción de la acción penal en favor del señor MARIA CRITINA YATE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.670.758.
- Oficio S/N ni fecha suscrito por el abogado de la acusada y dirigido al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia en el cual remitió el acta de audiencia de solicitud aplicación principio de oportunidad, donde se declaró LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL en favor de la señora MARIA CRISTINA YATE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.670.758 quedando debidamente ejecutoriada.
- Auto de fecha 28 de octubre de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, por medio del cual se ordena el archivo de las diligencias por la aplicación del principio de oportunidad.
- Pantallazos de la recepción en el Centro de servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Florencia donde se remite carpetas con actuaciones.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

DEL CASO PARTICULAR

1.Problema jurídico

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia quien se encontraba a cargo del proceso penal Fraude Procesal Radicado No. 180016000553201700237-00 seguido en contra de Maria Cristina Yate González en el que se ve perjudicada la quejosa.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición de la señora GLADYS SAAVEDRA, teniendo en cuenta el retardo en el trámite del proceso penal Fraude Procesal Radicado No. 180016000553201700237-00, cuya audiencia de acusación fue celebrada hace más de dos años sin que a la fecha se haya podido dar continuidad al procedimiento con ocasión a los aplazamientos presentados por la defensa.

Para el caso objeto de esta vigilancia, y resolver el problema jurídico planteado, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado por la Secretaria de ese despacho.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso penal, que se encuentra tipificado en el Artículo 453 de la Ley 599 de 2000 modificado por el Artículo 11 de la Ley 890 de 2004 el cual señala: *“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas en respuesta al requerimiento efectuado, se encuentra que para la fecha de la queja por vigilancia judicial presentada por la quejosa dentro del asunto, la doctora Martha Liliana Benavidez Guevara en su calidad de Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia ya había emitido desde el 28 de octubre de 2020 auto que disponía el archivo de las diligencias penales sustentada en el principio de oportunidad aprobado en audiencia del 10 de septiembre de 2020, por el Juez Tercero Penal Municipal de Florencia con funciones de control de garantías en virtud a la solicitud presentada por el delegado de la fiscalía General de la Nación y coadyuvado por la defensa de la procesada en la cual además se declaró la extinción de la acción penal en favor de la señora Maria Cristina Yate González.

dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de sala del 12 de mayo de 2021.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa contra de la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, en su condición de la Juez Segunda Penal del Circuito de Florencia, proceso penal Fraude Procesal Radicado No. 180016000553201700237-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, para que en próximas oportunidades en que esta Corporación realice vigilancia judicial administrativa y con el fin de garantizarle el derecho de defensa y al debido proceso, es necesario que la respuestas que deba suministrar con ocasión a los tramites de vigilancia judicial administrativa deben ser suscritos directamente por funcionario vigilado y en caso de que no sea posible dar respuesta en los términos concedidos por situaciones administrativas que la separen del cargo, dichas razones deben ser puestas en conocimiento dentro del mismo término al magistrado ponente. Así mismo **Exhortar** al doctor **Adrián Fidel Castro Perdomo**, Profesional del Centro de Servicios para que se realice el registro de las actuaciones en los programas de gestión y verifique el cumplimiento de las ordenes impartidas por los Juzgados conforme a las funciones asignadas a la dependencia a su cargo.

ARTICULO: TERCERO Informarle a la doctora **MARTHA LILIANA BENAVIDES GUEVARA**, que de conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por Presidencia del Consejo, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias, déjense las constancias del caso. y verifíquese la conformación expediente digital conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en este numeral y en el artículo Cuarto se efectuará por la Escribiente del Consejo Seccional.

Vvigilancia judicial administrativa aprobada en sala efectuada el día 12 de mayo de 2021.- MP. Claudia Lucia Rincón Arango

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f8d9c23175b0646d98f9b4f04e44036f262ce2a61044c8773df4fcb5ff372**
Documento generado en 13/05/2021 06:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**